



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-513/2024

PARTE ACTORA: MARÍA
FERNANDA RIZO VILLAREAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **revoca** en lo que fue materia de impugnación la determinación³ del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴ que confirmó el acuerdo⁵ de la Comisión de Quejas y Denuncias⁶ del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁷, por el que declaró, por una parte, la procedencia de las medidas cautelares en contra de la parte actora.
2. *Palabras claves: procedimiento especial sancionador, medidas cautelares, motivación, proporcionalidad.*

I. ANTECEDENTES⁸

¹ En lo sucesivo, Juicio de la ciudadanía.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Rosa Lara Hernández.

³ JC-141/2024 Y ACUMULADO JC-142/2024.

⁴ En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

⁵ IEEBC/CQyD/A026/2024.

⁶ En menciones siguientes: Comisión de quejas o CQyD.

⁷ En adelante, Instituto local.

⁸ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo aclaración en contrario.

3. **Denuncia**⁹. El siete de mayo, una presidenta municipal presentó denuncia contra Francisco José Fiorentini Cañedo,¹⁰ María Fernanda Rizo Villareal¹¹ y el Partido Acción Nacional¹² por probable violencia política contra las mujeres en razón de género¹³ en su contra, derivado de publicaciones en redes sociales y manifestaciones en medios de comunicación.
4. Del mismo modo solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en prohibir conductas de intimidación o molestia, así como retirar y suspender la campaña violenta, también en inscribir a los supuestos infractores en el registro estatal de personas sancionadas en materia de VPG.
5. **Acuerdo de medidas cautelares (IEEBC/CQyD/A026/2024)**. El veintiuno de mayo, la comisión de quejas del instituto local declaró procedente las medidas cautelares relativas a prohibir conductas de intimidación, molestia, directa o indirecta, por mano propia o la de terceros en redes sociales o diversos medios de comunicación.
6. **Juicio de la ciudadanía local (JC-141/2024 y JC-142/2024)**. Inconformes con el acuerdo anterior, el tres de junio, la parte actora y Francisco José Fiorentini Cañedo, presentaron medios de impugnación. El dos de julio el tribunal local confirmó el acuerdo impugnado.
7. **Juicio de la ciudadanía federal**. En contra de la sentencia anterior, el seis de julio, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.

⁹ Dicha denuncia se identificó con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/123/2024 por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Local.

¹⁰ Candidato a la presidencia municipal por el ayuntamiento de Mexicali por el Partido Acción Nacional.

¹¹ En adelante, parte actora.

¹² En adelante, PAN.

¹³ En lo subsecuente, VPG.

Turno y radicación. Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JDC-513/2024** a su ponencia; en su momento lo radicó y sustanció.

II. COMPETENCIA¹⁴

9. La Sala Regional es competente por materia y territorio para resolver el juicio promovido por una ciudadana que considera violados sus derechos político-electorales, entidad en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.¹⁵

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10. Se satisface la procedencia del juicio.¹⁶ Se cumplen los **requisitos formales; es oportuno**, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada de manera personal a la parte actora el tres julio, mientras que, la presentación de la demanda se realizó el seis posterior, esto es, dentro del plazo legal, acorde a la Ley de Medios.

¹⁴ Con fundamento en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso b); Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, numeral 1, inciso b).

¹⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso d) y XIV, así como 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo INE/CG130/2023, del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el diario oficial de la federación. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁶ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

11. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación** por comparecer por derecho propio, además, la promovente cuenta con **interés jurídico** para impugnar el acto controvertido, toda vez que fue parte de la cadena impugnativa, al ser ésta denunciada dentro del procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia reclamada. Por último, se trata de un acto **definitivo**, al no existir medio impugnativo por agotar previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

12. **Método de estudio y agravios.** Los agravios serán estudiados en su conjunto, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que sean estudiados todos.¹⁷
13. La parte actora aduce que la sentencia impugnada carece de los principios de exhaustividad, juzgar con perspectiva de género, congruencia, presunción de inocencia y acceso a la justicia pronta y expedita, lo que se traduce en una violación a los artículos 14 y 16 constitucional; lo anterior porque:
 14. a) Se acumuló indebidamente su demanda, sin tomar en cuenta su condición de mujer, mexicana, ciudadana y candidata propietaria a la sindicatura integrante de la planilla a municipales, postulada por el PAN para el Ayuntamiento de Mexicali. Que derivado de esta acumulación, se realizó un análisis en conjunto que invisibilizó su pretensión y causa de pedir, lo que se traduce en una falta de congruencia interna.
 15. b) La responsable fue omisa en precisar la imputación directa a su persona, así como tampoco refirió circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditaran la razonabilidad, idoneidad y

¹⁷ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

proporcionalidad de la medida cautelar impuesta en su contra. Lo que condujo a un análisis sesgado, basado en especulaciones, ideas ambiguas y carentes de motivación.

16. c) Presentó su demanda en la instancia local el treinta de mayo y que, la autoridad responsable, no dio respuesta a su solicitud de medidas cautelares y de protección sino hasta el dos de julio, declarándolas improcedentes, lo que a su ver, significa una violación a los principios de justicia pronta y expedita; ya que el tribunal local invisibilizó su petición especial y los medios probatorios aportados respecto de los cuales no hubo pronunciamiento alguno (los cuales vuelve a transcribir en su demanda federal).
17. d) Considera que con el actuar de la comisión de quejas del Instituto local se actualiza la VPMRG en su modalidad de violencia simbólica al coartar el libre desarrollo de su candidatura.
18. **Decisión.** Son **fundados** los agravios relativos a que la autoridad responsable omitió analizar su pretensión y causa de pedir, ya que el tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de la impugnación local de la parte actora, pues dejó de analizar casi todos los argumentos planteados contra la sentencia de origen, mediante los que se quejó, esencialmente, de que la Comisión de Quejas y Denuncias fue omisa en justificar la razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar, debido a que no analizó los hechos por los cuales la denunciaron por VPG.
19. **Marco jurídico.** Los tribunales electorales en el análisis de las medidas cautelares que se sometan a su consideración deben tomar en cuenta que dicha figura incluso las de tutela preventiva, son herramientas que las autoridades competentes pueden ordenar, ya sea a solicitud de parte interesada o de oficio, tras un análisis

preliminar. Estas medidas buscan proteger el objeto del litigio y prevenir un daño grave e irreparable a las partes involucradas o a la sociedad durante el proceso.

20. Por lo tanto, las medidas cautelares están destinadas a garantizar, tras un análisis preliminar, la existencia y restauración del derecho que se considera afectado, y que su titular cree que puede sufrir algún daño.

21. Para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:
 - a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
 - b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

22. **Contexto.** En el caso, la denunciante primigenia consideró que la parte actora cometió VPG en su contra porque declaró en los medios de comunicación: “*ya veremos el compromiso de las autoridades y si no, nos vemos por la vía judicial*”, para lo cual adjuntó una liga electrónica de Facebook. Dicha conducta consideró eran actos de intimidación para inhibir su participación como candidata en el proceso electoral local.

23. Por su parte la comisión de quejas en el dictado de la medida cautelar determinó procedente dictar las medidas cautelares porque la expresión denunciada “no vale la pena que un pleito de comadres sobre los intereses de Mexicali”, empleó elementos de género, los cuales desde un análisis preliminar generan una situación de riesgo

real, por lo cual ordenó a Francisco José Fiorentini Cañedo realizar las gestiones para eliminar dicha expresión.

24. Además, la Comisión de Quejas y Denuncias a fin de proteger provisionalmente el derecho de la probable víctima estimó conveniente prohibir a Francisco José Florentini Caño, María Fernanda Rizo y al PAN realizar conductas de intimidación o molestia a la referida presidenta municipal.
25. Inconforme con lo anterior la parte actora presentó escrito de demanda en el cual consideró que las medidas cautelares eran carentes de motivación y que resultaban desproporcionadas ya que no se analizó la conducta que supuestamente cometió.
26. El tribunal local por su parte acumuló su demanda y la que presentó Francisco José Fiorentini Cañedo; ya en la resolución de fondo determinó que dichas medidas no juzgaban sobre la existencia de la infracción. Así, el tribunal local confirmó las medidas en contra de la parte actora, además que determinó improcedente dictar unas medidas de protección a su favor porque la materia de controversia era diversa.
27. **Justificación.** Conforme a lo anterior, es **fundado** el agravio de la parte actora relativo a que la responsable omitió analizar casi todos los argumentos planteados contra la medida cautelar, en específico, que la Comisión de Quejas: **i)** no precisó la imputación directa a su persona, **ii)** tampoco refirió circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditaran la razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar impuesta en su contra; **iii)** lo que consideró generó una falta de motivación de dichas medidas.
28. Es decir, el tribunal local debió analizar que el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina

denomina apariencia del buen derecho, que apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, y el peligro en la demora, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

29. Sin embargo, la resolución impugnada solo refiere que dicha conducta no prejulgaba sobre la existencia de la infracción denunciada, así como tampoco era condicionante de la determinación que en su momento la autoridad resolutora fuera a emitir en cuanto al fondo del asunto.
30. Por lo tanto, el tribunal local no fue exhaustivo en analizar el agravio de la parte actora relativo a que la comisión de quejas no realizó un estudio individualizado de la conducta denunciada para posteriormente ponderar si desde un análisis preliminar era necesario dictar una medida cautelar para evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de un daño irreversible a la denunciante primigenia.
31. Máxime que como se detalló anteriormente, en el expediente obran elementos suficientes para determinar cuál es la conducta específica que se denunció respecto a la parte actora, sin que fuera tomada en cuenta por el tribunal local al momento de analizar el acuerdo de respuesta de solicitud de medidas cautelares.
32. En efecto como lo refiere la parte actora, era necesario que el tribunal local analizara de manera individualizada cada una de las conductas de las posibles personas infractoras en la determinación de la Comisión de Quejas, más aún cuando en materia de VPG las conductas se configuran con una tipicidad de formación alternativa y por lo tanto no sería lo mismo analizar desde un análisis preliminar



las supuestas amenazas cometidas por la actora en contraposición con las conductas imputadas a Francisco José Fiorentini Cañedo.

33. Conforme lo anterior, la responsable también incurrió en una falta de motivación tal como lo ha sostenido esta Sala Regional¹⁸, debido a que a pesar del agravio formulado no analizó las circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro¹⁹; de ahí lo fundado del agravio.
34. En consecuencia, el tribunal local dejó de analizar casi todos los argumentos planteados contra la sentencia de origen, mediante los que se quejó, esencialmente, de que la Comisión de Quejas y Denuncias no había hecho un estudio de las conductas por las cuales había sido denunciada, así como de que las medidas cautelares sólo se emitieron con base en los hechos denunciados respecto de otra persona.
35. Por lo que respecta al resto de sus agravios es innecesario realizar su estudio debido a que resulta fundado su agravio que mayor beneficio le genera²⁰.
36. Sin que pase desapercibido que considera que se cometió violencia institucional en su contra por lo cual se dejan a salvo los derechos de la parte actora para presentar en su caso la denuncia correspondiente.

¹⁸ Expediente **SG-RAP- 270/2018 Y ACUMULADO**.

¹⁹ Criterio P./J. 50/2000. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XI, abril de 2000, página 813, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 192076.

²⁰ SG-JDC-498/2024 Y ACUMULADO SG-JRC-149/2024.

37. Tampoco se omite que en la demanda de este juicio se transcribió parte de su escrito de demanda primigenia, entre dicha transcripción se localiza la solicitud de medidas de protección²¹ ante el tribunal local, es decir, dicha solicitud es una reiteración de lo solicitado en la instancia local. Por lo cual es innecesario un pronunciamiento conforme al análisis de las constancias, así como la pretensión de la parte actora. Máxime que dichas medidas se contestaron por el tribunal local en su momento²².
38. En consecuencia, es **fundado** su agravio y, por tanto, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

V. EFECTOS

39. Como consecuencia de lo relatado:
- a) Se **ordena** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California para que, **en el plazo de cinco días hábiles**, emita una nueva resolución en donde se haga un análisis exhaustivo y congruente de la demanda de origen de la parte actora.
- b) Se **ordena** a la autoridad responsable que, dentro de las **veinticuatro horas** a su resolución, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas junto con las notificaciones que correspondan, primero por correo electrónico, a la cuenta institucional de cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y en alcance, de manera física, por la vía más expedita.

²¹Visible en hoja 19 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-513/2024.

²² Mismo criterio se sostuvo en el expediente SG-JDC-375/2024.



VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

40. El asunto está relacionado con VPMRG y para evitar la posible revictimización de la denunciante primigenia se realizó una sentencia omitiendo su identificación (disociación)²³, pero atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se teste cualquier dato que la haga identificable acorde con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

41. Por ello, se instruye también a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública **provisional** de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California a actuar en los términos precisados en el apartado de efectos.

²³ Conforme a los artículos 3, fracción XIII, 22, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Notifíquese; electrónicamente a la parte actora y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; **por estrados** a las demás personas interesadas.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.